

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre diez de dos mil veinte.

Ref: tutela No. **1100131030272020-00367-00** de **ELSA TULIA RODRIGUEZ ACERO** en representación de **JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ** contra **LA NUEVA EPS** y vinculada **HEALTH & LIFE IPS**.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora ELSA TULIA RODRIGUEZ ACERO actuando en causa propia y en representación de JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social de su padre JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Actualmente el señor JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ de 90 años se encuentra afiliado a salud con NUEVA EPS la cual no esta prestando los cuidados paliativos requeridos para su enfermedad la cual como consta en el resumen de historia clínica su diagnóstico es terminal, degenerativo por padecer CANCER de Huesos metastásico de origen prostático, el cual desde hace mas de un año lo tiene postrado en una cama padeciendo dolores incluso pérdida total para valerse por si mismo, ya que a la fecha ella como hija de 62 años y mi madre de 80 años no cuentan con la capacidad para atenderlo y ayudarlo en su situación actual razón por la cual acude solicitando se obligué a La NUEVA EPS que le brinden una mejor calidad de vida, salud y bienestar ya que no es solo el padecimiento y los dolores terribles que tiene que soportar día y noche sino también los diferentes síntomas como inflamaciones en pies y mano acompañadas de un malestar general , molestia e incluso gran

intensidad del dolor, el cual actualmente es tratado de manera muy irregular con pastillas que vía oral no esta tolerando. Adicionalmente la exclamación diaria de que lo ayuden con su padecimiento y dolor y que en respuesta a las peticiones a la NUEVA EPS reciben cada mes una visita sin cambios ni mejoras para su actual padecimiento.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y Que se ordene a la entidad NUEVA EPS realizar/suministrar un protocolo medico de cuidados paliativos eficaz y constante para tratar las condiciones actuales de su padre.

Que se ordene a la entidad **NUEVA EPS** prestar los servicios médicos de manera integral con acompañamiento diario por parte de un profesional de la salud para que suministre un nuevo protocolo de administración de medicamentos vía intravenoso que pueda disminuir de alguna manera su actual padecimiento ya se con medicación o **SEDADO** ya que como bien se sabe esta enfermedad se caracteriza por dolores intensos e incluso intolerables para la capacidad humana y mas para un señor de 90 años, situación que no solo la afecta a ella sino a su señora madre.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 29 de 2020 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, vinculándose a HEALTH & LIFE IPS. Una vez notificados dieron respuesta así:

NUEVA EPS

Informa al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ, para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Que NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante, que no existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, y la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto, y Prueba de lo anterior, es la ausencia en el expediente de cartas de negación de

servicios de salud emitidas por parte de NUEVA EPS, todo lo contrario, se le ha autorizado los servicios en la red de prestadores de servicios de salud que la EPS tiene contratada, evidenciándose que se ha garantizado los derechos del afiliado, toda vez que se le están dando los medicamentos en los periodos señalados para tal fin

Señala que El Decreto 2200 de 2005 que regula el contenido de la prescripción médica, deja claro que las citas, tratamientos y procedimientos médicos requeridos por el accionante requieren de manera previa de la valoración médica de su galeno tratante, quien determina la necesidad del servicio; por esta razón sería inviable amparar la prestación de servicios médicos en donde el accionante no hubiese demostrado la existencia de prescripción médica. Se concluye que todo servicio de salud debe estar ordenado por el personal de salud debidamente autorizado de acuerdo con su competencia.

Indica que La Acción de Tutela resulta improcedente, cuando a través de su ejercicio se pretende obtener la prestación de un servicio de salud, sin que exista orden del médico tratante que determine, bajo estrictos criterios de necesidad, especialidad y responsabilidad, su idoneidad para el manejo de la enfermedad que padece.

Que el criterio jurídico no puede reemplazar el criterio médico, así las cosas, el juez de tutela no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico, quien tiene el criterio para ordenar el tratamiento adecuado para tratar la patología presentada, es decir, no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina y, por contera, ponga en riesgo la salud de quien invoca el amparo constitucional.

Solicita se deniegue la acción de tutela.

HEALTH & LIFE IPS SAS

A través del representante legal dio respuesta indicando que a la fecha el usuario **JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ** se encuentra en plan de atención domiciliaria recibiendo valoración médica mensual desde el mes de junio 2020, última visita se realizó el 07/10/2020, en donde se ordena valoración médica mensual que se realiza entre la primera y segunda semana de noviembre de 2020 y se da orden para medicamentos.

Igualmente, aporta las consultas realizadas en las siguientes fechas:

. 23/06/2020

- 19/07/2020
- 23/08/2020
- 09/09/2020
- 07/10/2020

En consecuencia, solicita no se amparen los derechos incoados por la accionante toda vez que no ha vulnerado ningún derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora ELSA TULIA RODRIGUEZ ACERO en representación de JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ solicitando se ordene a la **NUEVA EPS** prestar los servicios médicos de manera integral con acompañamiento diario por parte de un profesional de la salud para que suministre un nuevo protocolo de administración de medicamentos vía intravenoso que pueda disminuir de alguna manera el padecimiento de su padre.

De las pruebas:

El accionante presenta con su escrito de tutela, un registro de evolución médica institucional donde describe la patología que presenta el señor José Diomedes Rodríguez.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas la misma no tiene prosperidad, por cuanto, las entidades accionadas no le han vulnerado los derechos fundamentales al señor Rodríguez ya que de las pruebas aportadas se deduce que le han venido prestando el servicio requerido y domiciliario cada mes tal como se evidencia.

No hay prueba alguna en el informativo que de cuenta de la negativa por parte de la Eps y de la Ips en prestar algún servicio que se le haya ordenado, o de negar algún medicamento prescrito, como tampoco hay ninguna orden que no se haya cumplido.

Lo que se pide en concreto en esta tutela, no es de resorte del Juez Constitucional, ya que es el medico tratante quien debe ordenar el acompañamiento diario por parte de un profesional de la salud para que suministre un nuevo protocolo de administración de medicamentos vía intravenoso, prescribir los medicamentos y tratamientos que el paciente requiera y la forma como se le deben suministrar.

Así las cosas, el amparo solicitado se negará, por cuanto no se demostró que se le hayan vulnerado los derechos fundamentales ni la negación de servicios al señor Rodríguez..

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por ELSA TULIA RODRIGUEZ ACERO en representación de JOSE DIOMEDES RODRIGUEZ contra LA NUEVA EPS.

Segundo: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

